

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pñal, núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm 28.

Seccion de Fomento.

Segun comunica á este Gobierno de provincia el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion Pública, Agricultura é Industria, debe celebrarse en Málaga del 8 al 14 del actual Conferencia Teórico-práctica por el Sr. Graells, Delegado especial del Gobierno para aislar el foco phylloxérico.

Reconocida la importancia del asunto con cuyo motivo se establecen en todas las provincias comisiones de defensa contra aquella terrible plaga y conviniendo generalizar entre los cultivadores de la propiedad vitícola los medios de combatir tan devorador insecto, se hace pública por medio de este periódico oficial, la celebracion de dicha conferencia.

Confiando en que los interesados á quienes puedan afectar los perjuicios que se originarian por efecto de la propagacion del referido insecto, procuraran asistir á la misma con el fin de conocer sus caracteres y cuanto al mismo se refiera.

Palencia 5 de Agosto de 1878.
—El Gobernador. P. O., Juan Varona.

Circular num. 25

Como aclaracion á la de fecha 28 último inserta en el Boletín oficial del 29, número 13, prevengo á los Sres. Alcaldes, que únicamente mandaràn por las cédulas talonarias en el tiempo que se prefija los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos que componen los once distritos electorales que á continuacion se expresarán por ser los únicos en que hay que proceder á la eleccion de Diputado Provincial en la primera quincena del mes de Setiembre próximo.

Las listas electorales por que han de hacerse las elecciones serán las mismas por las que se verificaron las anteriores de Diputados Provinciales y Ayuntamientos con las rectificaciones que se hayan practicado de conformidad á lo que dispone la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Partido judicial.	Distritos.	Cabeza del mismo.
Astudillo.	3.º	Torquemada.
Baltanás.	3.º	Palenzuela.
Cervera.	1.º	Cervera.
Idem.	2.º	Aguilar de Campoo.
Idem.	3.º	Pradanos de Ojeda.
Frechilla.	1.º	Frechilla.
Idem.	3.º	Villaramiel.
Palencia.	1.º	Palencia.
Idem.	2.º	Duenas.
Saldana.	1.º	Saldana.
Idem.	3.º	Castrillo de Villavega.
Palencia 1 de Agosto de 1878.—Bernardo Rodriguez.		

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Aprobado por Real Decreto de 11 del presente mes el Reglamento para la ejecucion de la Ley de 26 de Junio de 1877, sobre organizacion y administracion de los Pósitos, no han podido ménos de fijar la atencion de este Ministerio, las dudas que han surgido respecto de la interpretacion que habrá de darse á algunos de sus artículos, siendo su natural consecuencia el nuevo estudio de aquellos que hasta esta fecha han sido objeto de consulta. En su virtud, y á propuesta de la Direccion general de Administracion local, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los artículos 8.º, 50 y 52, objeto principal de las dudas consultadas por los Gobernadores, se entiendan tales como este Ministerio los comprende y como se propuso consignarlos en el Reglamento.

El artículo 8.º al disponer el modo de repartir una de las dos partes en que ha de dividirse la 6.ª del interés que como gastos de administracion se ha de abonar á los Ayuntamientos, anuló de una manera clara y terminante la Real orden de 28 de Enero de 1862; pues aun cuando por el Reglamento vigente subsiste la de 31 de Mayo de 1864, en que se hace mencion de aquella, tambien es cierto que por el mismo reglamento se ordena la derogacion de todo aquello que se oponga ó esté en contradiccion con lo ultimamente dispuesto

y como quiera que en dicha instruccion de 31 de Mayo, en su regla 9.ª, se marca un premio para el Depositario y Secretario del Pósito, refiriéndose en la regla 11.ª á la Real orden de 28 de Enero de 1862 citada, si quedara ésta en vigor se incurriría en una contradiccion que redundaria en perjuicio de los fondos del establecimiento; por que á más del premio que por el artículo 8.º del Reglamento vigente se les concede, habría que abonarles el que se expresa en las precitadas instruccion y Real orden con lo cual percibirán dos premios por un mismo servicio, cosa que no sería justa ni procedente. Ahora bien; como la primera cuenta que han de rendir es la de 1877-78, con mas los atrasos, y el Reglamento empieza á regir desde su publicacion que ha tenido lugar al concluir el presente año económico podrán por esta vez, solo, percibir el Depositario y Secretario, el premio marcado en la instruccion de 31 de Mayo de 1864, y Real orden de 28 de Enero de 1862, toda vez que sus trabajos comenzaron en virtud de la Real orden circular de 11 de Abril última anterior á la aprobacion y publicacion del Reglamento; pero teniendo presente, que para las cuentas del año que sigue y de los sucesivos, regirá en todo su vigor éste y no aquella, salvo los casos en que por el mismo se han declarado subsistentes.

El artículo 50 relativo á los empleados que han de auxiliar los trabajos encomendados á las Co-

misiones permanentes, ha ofrecido también duda en alguna provincia donde el número de Pósitos excede de 50 y no llegan á 100: duda consistente en si por pasar del primer número había necesidad de aumentar proporcionalmente los empleados; la cual queda resuelta con solo fijarse en la letra de aquel, pues claramente se comprende que designándose un oficial para cada 50 Establecimientos, no pueden nombrarse dos, hasta que llegue ó pase de 100.

La última duda consultada refiere al tanto por ciento que ha de abonarse á las Comisiones por el total cargo de existencias en Paneras, y esta es la que tiene mayor fundamento, puesto que en el artículo 52 se ha padecido un error de copia cuya subsanación no puede menos de hacerse. Dicese en él, que se abonarán 10 céntimos de peseta por fanega interés que á primera vista se observa que es excesivo y desigual al del dinero, y como quiera que ambos están equiparados puesto que se ha calculado el precio medio del gramo á 10 pesetas la fanega corresponden los 25 céntimos de peseta á cada 10 de aquellas; y por tanto el referido artículo 52 deberá entenderse del siguiente modo. Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de lo que importe el total cargo de la panera y 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas del total cargo del arca.

Hechas las anteriores aclaraciones y á propuesta también de la precitada Dirección general de Administración local, no puede menos este Ministerio de escitar el celo de V. S. y el de esa Comisión permanente para que fijando su atención en el importante ramo de los Pósitos sea una verdad el cumplimiento de la Ley de 26 de Junio de 1877 y que con su aplicación se corten de raíz los abusos que en los pueblos han venido cometiéndose con la indebida aplicación de los fondos de tales Establecimientos y con los préstamos usurarios que arruinando á los pobres labradores conducen á la agricultura á la situación mas deplorable.

Nadie mejor que los Gobernadores auxiliados de las Comisiones permanentes pueden llevar á cabo la obra de mejorar dichos Establecimientos y por ello espero de V. S. que empleando su celosa actividad su

ilustración y su patriotismo nada dejará que desear para que tenga fiel cumplimiento la Ley, y para que los pueblos de esa provincia de su mando no tarden en disfrutar los beneficios que son objeto de la misma.

El artículo 50 del precitado Reglamento dá facultades á V. S. para que á propuesta de las Comisiones nombre los empleados que han de auxiliarles en sus trabajos; y como importa conocer la actitud y circunstancias de los elegidos, cuidará V. S. de dar cuenta á este Ministerio de los nombramientos que para tales cargos vaya haciendo.

El artículo 25 del mismo marca la época en que han de remitirse al Gobierno los datos referentes al estado de Pósitos de cada provincia y sin perjuicio de darle V. S. el debido cumplimiento, espero que remita con toda urgencia los reclamados en Real orden circular de 11 de Abril último para que estos y los que en la época que marca el precitado artículo, sirvan de base para la formación del Resumen general y se pueda en su vista adoptar las medidas que la práctica y el resultado obtenido aconsejen.

Por último tendrá V. S. especial cuidado en que mensualmente se remita á este Ministerio un extracto de los acuerdos tomados por la Comisión en los asuntos de que se haya ocupado, y de las medidas que para el mejor servicio se dicten por la misma, escusándome encarecer á V. S. la importancia de este trabajo á que por su especial condición y por las ventajas que había de producir espero que tanto V. S. como la Comisión permanente le dedican con preferencia toda su atención y cuidado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878.
—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de Palencia.

(Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión Central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas mas importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la mas acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia: tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen anterior de dichas Comisiones, así como las facultades que aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mis-

mas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del artículo 4.º procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado

de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y la Comision provincial de defensa de cualquiera alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus Islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á veinte metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raices, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el periodo indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Co-

mision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del rádio que juzgen necesario, para vigilar el estado de sus raices é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas desinfeccion y demas operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limitrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortés el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á peticion de la Comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demas funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximo de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno á pesar del tiempo trascurrido los datos que se les pidieron por circular fecha 20 de Abril último, inserta en el Boletín oficial del 22, núm. 127, les recuerdo cumplan tan importante servicio dentro de el término de diez dias, previniéndoles que de no ha-

cerlo pasarán peatones á recogerlos á su costa y del Secretario.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos sobre la Ley de organizacion y administracion de los Pósitos y Reglamento para su ejecucion inserta la primera en el Boletín oficial de 6 de Julio de 1877 núm. 3, y el segundo en el de 26 de Junio último para que cumplan cuanto se previene y consultando cualquier duda que se les ofrezca á la Comision permanente de Pósitos.

Es indispensable que estos Establecimientos principien á funcionar con toda regularidad; y siendo llegada la época del ingreso en los mismos, así de las fanegas de trigo como de las cantidades en metálico repartidas con sus correspondientes creces é intereses, procederán las Comisiones administradoras á la recaudacion dando cuenta al Ayuntamiento de lo que en ella adelanten como de las dificultades si las encontraran, para que vean de vencerlas empleando en caso necesario la via de apremio en la forma que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Tengan entendido los Ayuntamientos que no pueden declinar en la Comision administradora la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el art. 9.º de la Ley.

Tendrán igualmente presente cuanto ésta y el reglamento disponen sobre recaudacion, espera ó moratoria, declaracion de partidas fallidas y condonacion para su procedimiento y aplicacion con recto é imparcial criterio.

Siendo obligacion de los Ayuntamientos el contribuir con 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de trigo de lo que importe el total cargo de la panera y 25 por cada 100 pesetas del total cargo del arca para pago de los empleados que hayan de auxiliar á la Comision permanente en el desempeño de su cometido segun disponen los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento, se les concede el término de 30 dias improrogables á contar desde esta fecha para ingresar en la Depositaria de la Excmá. Diputacion Provincial el contingente respectivo, pues trascurrido sin verificar el ingreso se espedirá contra los Ayuntamientos morosos comision de apremio.

Palencia 28 de Julio de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

*Dirección general de Obras Públicas,
Comercio y Minas.*

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los Derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de 3.º orden de Cervera á Aguilar, provincia de Palencia.

Aguilar de Campoó con Arancel de 1,5 miriámetros trece mil doscientas veinte y siete pesetas, de Presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de dos mil doscientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se ce-

lebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—
El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aguilar de Campoó, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. En los Boletines oficiales de 5 de Noviembre de 1877, 24 y 31 del actual, se hallan insertos el Arancel-tipo á diferentes distancias pliego de condiciones generales y cuadro de aplicacion; estando además á disposicion del público en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

En virtud de lo dispuesto por decreto de 23 de Setiembre de 1877 esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos

de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de 3.º orden de Palencia á Tinamayor provincia de Palencia.

Anguarin con Arancel de 2 miriámetros, diez y siete mil novecientas setenta y una pesetas de presupuesto anual.

Villoldo con arancel de 2 miriámetros, once mil setecientos ochenta y una pesetas id. id.

Villanueva con arancel de 3 miriámetros, veintiseis mil cuatrocientas diez y ocho pesetas id. id.

Cervera de Rio-pisuerga con arancel de 2 miriámetros, diez y seis mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas id. id.

Camasobres con arancel de 2 miriámetros, ocho mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas id. id.

Cuyo presupuesto total anual suma ochenta y un mil ciento once pesetas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de trece mil seiscientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el de-

pósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones, iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—
El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Anguarin, Villoldo, Villanueva, Cervera del Rio-pisuerga y Camasobres; se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. En los Boletines oficiales de 7 de Noviembre de 1877, 24 y 31 del actual, se hallan insertos el Arancel-tipo á diferentes distancias; pliego de condiciones generales y cuadro de aplicacion, estando además á disposicion del público en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día ocho del actual y hora de las doce de su mañana, tendra lugar en el despacho de esta Administracion la segunda subasta bajo la presidencia del Sr. Jefe económico y con asistencia del de Intervencion y el del negociado de Contribuciones de las minas que á continuación se expresan, y que posee la Sociedad anónima minera industrial domiciliada en Paris para la cual servirá de tipo la cantidad de 24093 pesetas 98 céntimos á que asciende el débito que dicha Sociedad adeuda al Tesoro incluso el 5 por 100 sin haber comprendido otros gastos que hasta la fecha no se han ocasionado de conformidad á lo prevenido en el artículo 23 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868; debiendo advertir que las proposiciones que se presenten y no cubran la citada suma, no serán en manera alguna admisibles, así como la preferible será la que mas esceda del tipo señalado, en cuyo caso, y previo ingreso de su importe en la Caja de esta dependencia, se adjudicarán al mejor postor.

SITUACION DE LAS MINAS

NOMBRE de las minas.	Paraje.	Distritos municipales.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Débito que se adeuda.		5 por 100 de aumento.		Importe TOTAL.	
					Pets.	Cts.	Pets.	Cts.	Pets.	Cts.
Amparo.	Cristo del Amparo.	Guardo.	Hulla.	653	4788	67	239	43	5028	10
La Escalera.	Alto del Riollo.	Guardo.	Id.	502	3012		150	60	3162	60
Perniana 1.ª	Verdeña.	Celada de Robledo.	Id.	766	5189	30	259	47	5448	78
Perniana 1.ª	Venta Urbaneja.	S. Salvador de Cantamuga.	Id.	620	4100	80	205	04	5305	84
Perniana 3.ª	Venta Urbaneja.	Id. id.	Id.	612	3933	48	196	67	4130	15
La Muñeca.	El Vallejo.-Villanueva de Muñeca.	Respanda de la Peña.	Id.	307	1922	40	96	12	2018	52
TOTAL GENERAL.					22946	65	1147	33	25093	52

Lo que esta Administracion ha dispuesto anunciar al público por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta que se celebrará simultáneamente en esta dependencia en las cabezas de Partidos judiciales de Saldaña, Cervera y en los Distritos municipales donde radican, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes de los mismos, el día y hora señalada al efecto é imponiendo á todas las demás autoridades locales como obligacion precisa, espongan en los sitios de costumbre este Boletín para la debida publicidad de la presente disposicion, cuyo importantísimo servicio espero se cumpla estrictamente.

Palencia 1.º de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.